

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-34/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Flores Serna, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el trece de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LFC MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

ORIGINAL

**JUICIO ELECTORAL: 34/2026.
SE INTERPONE JUICIO GENERAL.**

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.-**

PRESENTE.-

Miguel Ángel Flores Serna, de generales ya otorgados dentro del expediente citado al rubro superior derecho, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, compareciendo en ejercicio de mis propios derechos y como parte demandada, y toda vez que fue desechada de plano la demanda de juicio electoral que fuera promovida por el suscrito, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, misma que me fuera notificada mediante comparecencia de fecha catorce de octubre de la misma anualidad, mismo que fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, es que ocurro a efecto de interponer por conducto de este Tribunal, Juicio Electoral General en contra del citado desechamiento.

Así las cosas, es que me permito acompañar la demanda de Juicio Electoral General para que por su conducto se sirva remitir el mismo, así como las constancias que integran el presente expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Se acompaña la demanda mencionada, la constancia de notificación del acto reclamado y su anexo.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, solicito:

PRIMERO. Tener por presentado este escrito con la demanda y los anexos que se acompañan.

SEGUNDO. Dar a la impugnación el trámite que corresponda y remitirla, con las constancias del expediente, a la Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Rendir a la Sala Regional Monterrey el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL
GENERAL

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN.-

PRESENTE.-

Miguel Ángel Flores Serna, por mis propios derechos y en mi carácter de parte accionante dentro del Juicio Electoral número JE-34/2026 seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, guardando el suscrito además la calidad de parte denunciada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número POS-269/2026 seguido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, señalando desde este momento como domicilio convencional para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 5 de Mayo sin número, colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León (segundo piso Palacio de Gobierno), y autorizando para tales efectos a **Daniel Moran Martín, Oscar Ramos Morales, Valeria Obeso Martínez**, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito y compareciendo en ejercicio de mis propios derechos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocurro ante esta autoridad y acciono **JUICIO GENERAL**, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Expediente número JE-34/2026 en fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, mediante la cual se desechó por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, la demanda a de Juicio Electoral promovida por el suscrito.

Por lo que a fin de exponer mis pretensiones me permito señalar, lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene ese carácter el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, Autoridad señalada como demandada en virtud de haber sido quien dictó la determinación impugnada por vía del presente asunto.

ACTO IMPUGNADO

- (i) Lo constituye el acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veintiséis**, mismo que fuera notificado en fecha catorce de octubre de dos mil veintiséis, mediante comparecencia en el recinto oficial de la Autoridad Responsable. Acto impugnado que fuera dictado dentro de los autos del **Juicio Electoral número JE-34/2026** sustanciado ante la Autoridad Responsable y por virtud del cual **DESECHO DE PLANO** la demanda promovida por parte del suscrito.

COMPETENCIA

Primer supuesto: Competencia Territorial. Se estima que en el presente asunto la controversia tiene su origen en una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa comprendida dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual ejerce jurisdicción y competencia precisamente esta Sala Regional.

Segundo Supuesto: Competencia Material. La materia de la impugnación y/o la *litis* del presente asunto, lo constituye en concreto el análisis de constitucionalidad y legalidad del desechamiento dictado dentro del Juicio Electoral 34/2026 dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuyos efectos se circunscriben al ámbito electoral, el cual es de competencia, por razón de la materia, de este órgano jurisdiccional.

Bajo estas consideraciones, corresponde a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el conocimiento de la presente controversia, pues se estima que la naturaleza del acto, así como los derechos involucrados, no actualizan en este momento algún supuesto de competencia reservado para la Sala Superior de dicho máximo órgano electoral.

Tercer Supuesto: Idoneidad. Se considera que el presente medio de impugnación resulta idóneo para sustanciarse como Juicio General, esto de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichos lineamientos contemplan la integración de expedientes bajo la denominación de Juicio General para conocer de controversias jurisdiccionales que no encuadren en alguno de los medios de impugnación expresamente regulados por la legislación procesal electoral.

En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-11/2025**, en el que se determinó encauzar a Juicio General una impugnación relacionada con una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León dentro de un procedimiento especial sancionador.

NOTA BENE: En caso de que esta autoridad estime que la vía seleccionada por esta accionante no resulta ser la legalmente procedente, es que se peticiona lleve a cabo el encauzamiento a la vía que conforme a derecho proceda. Debiendo ser reconocido, que la doctrina judicial en materia Electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía por la que se pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación ha de ser encauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal¹.

Consecuentemente, se solicita que esa Sala Regional asuma competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹ Ello, a través de la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

El presente medio de impugnacion satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones siguientes:

1.- Forma: Se satisface el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por que la presente demanda se formula por escrito, contiene el nombre y la firma del promotebte, indentifica la resolución controvertida y a la autoridad responsable, expresa los hechos que originan la contorversia y señala los preceptos violados y desarrolla lo agravios que causa la resolución impugnada.

2.- Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto pues la resolución aquí contorvertida fue notificada via comparecencia el día **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, por lo que el plazo para interponer el presente medio de defensa comenzó el día quince de octubre de dos mil veintiséis y concluye el día dieciocho de octubre de dos mil veintiséis. Ello como se ve a continuación:

OCTUBRE						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sabado	Domingo
	13 Dictado del acuerdo impugnado	14 <u>Se notifica</u> <u>mediante</u> <u>comparecencia</u>	15 Primer día	16 Segundo día	17 Tercer día	18 Cuarto día Termino Fatal

En consecuencia al presentarse la demanda, es evidente que se surte el requisito de oportunidad en la presentación de la misma.

3.- Legitimación: En el caso el promovente cuenta con legitimación para interponer el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior pues comparece por sus propios derechos habeidno intervenido como parte accionante dentro del **Juicio Electoral 34/2026**, dentro del cual se generó la afectación que ahora se reclama.

4.- Interés Jurídico: En el presente caso se satisface el requisito de interés jurídico pues la resolución dictada en fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, impacta de manera directa la esfera jurídica del suscrito, en atención a que la autoridad estatal electoral, determinó desechar la demanda de juicio electoral promovido ante ella.

5.- Definitividad: Se satisface en el caso el principio de definitividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así porque la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, atendiendo a su naturaleza, no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente para obtener su modificación, revocación o anulación.

En consecuencia, la determinación controvertida reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del presente Juicio General.

ANTECEDENTES

A continuación se enuncian los hechos que constituyen los antecedentes del presente acto reclamado.

1.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se presentó una denuncia interpuesta por Juan Manuel Esparza Ruíz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual presentó denuncia en contra de los Ciudadanos Félix Guadalupe Arriata Cruz y del suscrito Miguel Ángel Flores Serna, entre otros, por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la normativa electoral.

2.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, determinó admitir a trámite la denuncia, radicando dicha denuncia bajo el número POS-269/2026.

3.- En fecha seis de octubre se recibió un requerimiento con número de oficio IEEPCNL/SE/DJ/1355/2026, dictado dentro del expediente que se ventila ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del mismo procedimiento identificado con el número POS-269/2026 y al cual se ha hecho referencia *ut supra*.

4.- En dicho requerimiento se solicitó entre otras cosas lo siguiente:

1. Señale y/o especifique el nombre o nombres de usuario, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas o bajo su control, tales como Facebook, X, Instagram, YouTube, Tik Tok, Spotify y/o cualquier otra:
2. Señale si se encuentran registrados y/o bajo su control los perfiles de las redes sociales que se describen en la siguiente tabla:

Red social	Nombre de usuario	Liga electrónica
Facebook	Mike Flores	https://www.facebook.com/mikefloresse
Instagram	mikefloresse	https://www.instagram.com/mikefloresse/

3. En caso negativo a la pregunta anterior, indique si conoce a la persona titular de dicho perfil debiendo mencionar, en su caso, nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, redes sociales (Facebook, Instagram, X TikTok, YouTube o cualquier otra) y cualquier otro dato de localización y/o identificación; así como qué relación tiene con los perfiles antes señalados de las redes sociales Facebook e Instagram.

4. Cabe ser señalado, que dentro del citado **Procedimiento Ordinario Sancionador**, el suscrito guardo el carácter de denunciado y se me atribuye haber realizado conductas contrarias a las previsiones electorales, mismas que a consideración del denunciante, son constitutivas de infracción legal.

Buscando la autoridad demandada que el suscrito emita declaración en mi propia contra para resolver un procedimiento sancionar instado en oposición de mi propia persona.

5. Lo anterior cobra relevancia, pues a pesar de que el suscrito guardo el carácter de investigado y/o denunciado dentro del expediente seguido por parte de la autoridad demandada identificado como **POS-269/2026**, se me ha requerido para que aporte información y documentación **EN CONTRA DE MI MISMO**.

6. A consideración del suscrito dicho requerimiento vulneramis derechos sustantivos, específicamente el relativo a la **NO AUTOINCRIMINACIÓN** que se contempla dentro del artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Federal y 8.2 inciso g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica 1969 y de la cual forma parte el Estado Mexicano, por lo que inconforme con dicha situación presente un Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

7. En fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral Estado de Nuevo León, determinó a través de un acuerdo plenario, el desechamiento de plano de la demanda, al considerar que en el presenta caso existía una causal manifiesta e indudable de improcedencia, situación la anterior que me ocasiona, los siguientes:

AGRAVIOS

I.- PRIMER AGRAVIO:
INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL CONSIDERAR QUE EL
CARÁCTER INTRAPROCESAL DEL ACTO RECLAMADO
EXCLUYE AUTOMÁTICAMENTE LA POSIBILIDAD DE UNA
AFECTACIÓN IRREPARABLE.

Se estima que el auto recurrido, vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.2 inciso g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en atención a que la resolución de trece de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JE-34/2026, estimó improcedente el Juicio Electoral instado, pues erroneamente se consideró por parte de la Responsable que al ser un acto *intraprocesal* y no definitivo, no generaba ninguna afectación directa a los derechos sustntivos del suscrito. Ello no obstante que por la naturaleza del derecho humano violentado, con independencia de que fuera un acto *intraprocesal*, SI genera una afectación y vulneración directa, pues el mismo hace nugatorio y elimina de *facto* el ejercicio de dicho derecho convencional y constitucional, sin posibilidad de poder retrotraer dichos efectos aún y con una sentencia favorable dentro del procedimiento sancionador aludido.

La determinación resulta contraria a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, así como de tutela judicial efectiva, toda vez que la autoridad responsable sustentó la improcedencia del medio de impugnación en una consideración predominantemente formal, consistente en atribuir al acto reclamado naturaleza intraprocesal, sin examinar suficientemente si sus efectos materiales podían generar una afectación de imposible o difícil reparación.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sostuvo como argumento principal, para desechar la demanda de juicio electoral, que:

"La demanda no presenta agravios relativos a señalar una afectación directa en perjuicio de sus derechos político-electorales"

Asimismo, consideró que el acuerdo reclamado fue emitido durante una etapa intraprocesal de un procedimiento sancionador y que, por tal circunstancia, no generaba una afectación directa a un derecho político-electoral.

Sin embargo, dicha conclusión resulta insuficiente para justificar el desechamiento decretado; lo anterior, porque la naturaleza intraprocesal de un acto constituye únicamente uno de los elementos que deben valorarse para

determinar su impugnabilidad, pero no representa, por sí misma, una razón concluyente para excluir la posibilidad de control jurisdiccional, tal como fue solicitado en el presente asunto.

En efecto, existen actuaciones dictadas durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores cuyos efectos pueden trascender de manera inmediata a la esfera jurídica de las personas involucradas, especialmente cuando imponen obligaciones de hacer, proporcionar información o desplegar conductas cuya ejecución pueda comprometer derechos fundamentales, tal como aconteció a través del requerimiento impugnado.

En el caso concreto, el acto originalmente controvertido consistió en un requerimiento de información formulado al susucrito, identificándolo como parte denunciada dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Por tanto, la autoridad responsable estaba obligada a examinar no solamente la etapa procesal en que se emitió dicho requerimiento, sino también su contenido, sus efectos jurídicos y la posibilidad real de que la afectación alegada pudiera repararse mediante una resolución posterior.

La omisión de ese análisis resulta especialmente relevante porque el cumplimiento de un requerimiento de información puede constituir una actuación materialmente irreversible.

En efecto, una vez que la persona requerida proporciona determinada información a la autoridad investigadora, la entrega constituye un hecho consumado que no necesariamente puede revertirse mediante la posterior revocación de una resolución sancionadora, por lo que la afectación al derecho constitucionalmente protegido como lo es la no autoincriminación, más aún, cuando se solicita información que puede relacionarse con una posible sanción electoral, situación, que incluso no puede ser restituida o retrotraída al momento del dictado de la determinación definitiva del procedimiento sancionador, pues la declaración autoincriminante se mantendrá aun y obteniendo un fallo favorable el investigado, puediendo esa declaración autoincriminatoria, ser utilizada en su perjuicio en ulteriores procedimientos. De ahí la evidente naturaleza IRREPARABLE que genera dicha violación al Derecho Humano de NO AUTOINCRIMINACIÓN previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos y Constitución Federal.

De ahí que, cuando se alega que el requerimiento obliga a proporcionar información potencialmente autoincriminatoria, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el cumplimiento de esa obligación puede ocasionar una afectación autónoma a los derechos de defensa y no autoincriminación.

En consecuencia, el Tribunal responsable no podía limitarse a afirmar que el requerimiento carecía de definitividad por haber sido dictado dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Mucho menos pudiendo ser considerado que ante la posibilidad de obtener un fallo favorable es permisible llevar a cabo actos violatorios de derechos sustantivos protegidos por la Carta Magna y el compendio Convencional del cual forma parte el Estado Mexicano.

Por el contrario, debía justificar por qué, atendiendo a las características particulares del acto, no se actualizaba alguna excepción al principio de definitividad.

Maxime, que la vulneración a este derecho se encuentra relacionada directamente con el apercibimiento de aplicación de medios de apremio en caso que el suscrito decida NO DECLARAR EN CONTRA DE MI MISMO. Situación que evidencia a su vez el grave estado de irreparabilidad que presupone la violación cometida y que pretende seguir ejecutando la responsable.

Por tanto, se solicita declarar fundado el presente agravio y revocar la resolución impugnada, a efecto de que se ordene la admisión del medio de impugnación planteado.

**II.- SEGUNDO AGRAVIO.
INOBSERVANCIA DEL CRITERIO JURISDICCIONAL
ESTABLECIDO POR LA PROPIA SALA REGIONAL MONTERREY
EN EL EXPEDIENTE SM-JE-47/2021, RELATIVO A LA
IMPUGNABILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN
QUE PUEDAN VULNERAR EL DERECHO A LA NO
AUTOINCRIMINACIÓN.**

Se estima, que en el caso se vulneran de nueva cuenta, los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución federal y 8.2 inciso g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Ya que la resolución impugnada resulta contraria al deber de motivación reforzada que corresponde observar cuando se plantea una posible afectación a derechos fundamentales dentro de un procedimiento administrativo sancionador, con independencia ello de la naturaleza *intraprocesal* o no del acto impugnado.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León omitió examinar la controversia a la luz de un criterio jurisdiccional particularmente relevante, sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JE-47/2021**.

En dicho precedente, la Sala Regional analizó precisamente si los requerimientos de información formulados dentro de procedimientos sancionadores, cuando pueden comprometer los derechos a la no autoincriminación y presunción de inocencia, deben considerarse actos de imposible reparación para efectos del requisito de definitividad.

Al resolver aquella controversia, la Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada, al considerar que un requerimiento formalmente intraprocesal podía producir efectos jurídicos materiales susceptibles de vulnerar derechos sustantivos, como acontece en el caso concreto, pues en el presente asunto, existe claramente los mismos parametros, existe un procedimiento sancionador, un requerimiento de información que es potencialmente autoincriminatorio.

En ambos casos, la cuestión a resolver consiste en determinar si un requerimiento de información formulado durante la sustanciación de un procedimiento sancionador puede generar una afectación inmediata a derechos fundamentales y, por tanto, justificar su impugnación autónoma.

En el caso que nos ocupa tenemos que el Tribunal responsable omitió de forma alguna, o al menos de manera presuntiva realizar una explicación pormenorizada que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación o de los principios de congruencia y exhaustividad, en el que se explique por que considera que no se vulneran los derechos aludidos, situación la cual merece un analisis de fondo, es decir, no puede decidirse en el mero auto administrativo, sin siquiera dar entrada a la demanda inicial, a la que se hace referencia, pues para que se considere una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la misma debe ser tan notoria que no quede lugar a dudas, de que de haberse emitido la demanda a trámite, se hubiera determinado una solución distinta al problema.

La resolución del Tribunal Estatal Electoral vulnera claramente el derecho de acceso a la justicia, pues sin realizar una valoración ponderada de lo señalado en la demanda determina desechar de plano la misma, sin una motivación o fundamentación reforzada, que pueda considerarse valida o que explique por que no se estima vulnerado el derecho a la no autoincriminación previsto en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal razonamiento resulta insuficiente, porque deja sin resolver la cuestión jurídicamente trascendente: **si el cumplimiento del requerimiento podía obligar al promovente a proporcionar información susceptible de utilizarse para acreditar su propia responsabilidad administrativa electoral.**

En efecto, el derecho a la no autoincriminación constituye una garantía fundamental que, con las particularidades correspondientes, resulta aplicable a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.

Dicha garantía impide que las autoridades obliguen a una persona a realizar manifestaciones de contenido incriminatorio destinadas a acreditar su propia responsabilidad.

Por tanto, cuando la autoridad investigadora requiere información directamente relacionada con los hechos atribuidos a la persona denunciada, debe examinarse si el requerimiento constituye un ejercicio legítimo de las facultades de investigación o si, por el contrario, impone una carga incompatible con las garantías propias del procedimiento sancionador.

La autoridad jurisdiccional debió analizar si las preguntas o solicitudes contenidas en el requerimiento podían comprometer la posición jurídica del promovente, particularmente cuando la información solicitada se relacionara con hechos susceptibles de configurar infracciones electorales.

En ese sentido, el precedente SM-JE-47/2021 ofrece un parámetro interpretativo especialmente pertinente, cuya aplicación o distinción requería un razonamiento específico.

Por tanto, la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, debida motivación y tutela judicial efectiva, al desechar la demanda sin analizar suficientemente la posible afectación sustantiva alegada.

III.- TERCER AGRAVIO.
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 317,
FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Causa agravio al promovente la interpretación y aplicación que realizó el Tribunal responsable del artículo 317, fracciones IV y VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al concluir que la demanda debía desecharse porque no se advertía una afectación directa a derechos político-electorales y porque el acto controvertido carecía de definitividad, pues con independencia de la naturaleza del acto y contrario a lo considerado por la Responsable, ello no conducía *ipso facto* ni mucho menos *ipso iure*, al desechamiento de la instancia planteada por el suscrito.

La determinación resulta jurídicamente cuestionable porque la autoridad responsable aplicó las causales de improcedencia sin desarrollar un examen suficiente sobre la naturaleza de los derechos cuya protección se pretendía.

En efecto, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual comprende el acceso a un órgano jurisdiccional que examine las controversias conforme a los requisitos procesales legalmente establecidos.

Si bien este derecho no elimina las causales de improcedencia, su aplicación debe encontrarse debidamente justificada, particularmente cuando se invoca una excepción reconocida por la jurisprudencia, es decir, se estima que en el caso era necesario que para determinar si efectivamente existía una causal manifiesta e indudable de improcedencia debió de admitirse a trámite la demanda, desahogarse las pruebas y emitir una resolución de fondo, donde se analizaran los argumentos expuestos dentro del escrito presentado.

En el presente asunto, el Tribunal responsable sostuvo que la demanda no evidenciaba una afectación directa a derechos político-electorales. Sin embargo, esa conclusión no explica por qué las garantías de defensa y no autoincriminación invocadas en relación con un procedimiento sancionador electoral resultarían ajenas a la esfera de protección jurisdiccional del promovente, que se encuentra precisamente enmarcado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en concreto, la controversia no consistía simplemente en cuestionar una actuación ordinaria de investigación, sino en determinar si la autoridad administrativa podía imponer una obligación de proporcionar información potencialmente incriminatoria a la propia persona sujeta al procedimiento.

De manera particular, correspondía examinar si el cumplimiento del requerimiento podía consumar la afectación alegada antes de que se emitiera una resolución definitiva. Al omitir ese examen, la autoridad responsable incurrió en una motivación insuficiente de la improcedencia.

La aplicación de una causal de improcedencia no puede descansar exclusivamente en la clasificación formal del acto reclamado cuando la controversia plantea precisamente que sus efectos materiales actualizan una excepción a la regla general, por lo que no era susceptible de hacerlo en un simple auto de desechamiento.

IV.- CUARTO AGRAVIO:

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR
OMITIR EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

La resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad que debe observar toda determinación jurisdiccional, al no examinar de manera individualizada los efectos jurídicos del requerimiento que constituyó el acto originalmente reclamado.

En efecto, el Tribunal responsable identificó correctamente que la controversia tenía su origen en un acuerdo de requerimiento emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-269/2026.

Sin embargo, al resolver sobre la procedencia del medio de impugnación, omitió desarrollar un análisis específico respecto del contenido de dicho requerimiento, sin embargo no explica, lo siguiente:

1. Cuál era la información que la autoridad administrativa había solicitado al promovente.
2. Qué obligaciones concretas derivaban del requerimiento.
3. Si la información solicitada guardaba relación directa con los hechos objeto de investigación.
4. Si su cumplimiento podía comprometer los derechos de defensa, presunción de inocencia o no autoincriminación.
5. Si los efectos del requerimiento podían repararse eficazmente mediante la impugnación de la resolución definitiva.

Estas cuestiones resultaban relevantes para determinar si se actualizaba una excepción al principio de definitividad, es decir, merecían un estudio detallado, que tomara en consideración lo informado por la autoridad al admitir la demanda, y una valoración pormenorizada, con la debida fundamentación y motivación, señalada en la sentencia.

No obstante, la autoridad responsable se limitó a establecer que el requerimiento constituía un acto intraprocesal que no generaba una afectación directa a derechos político-electorales, sin analizar el derecho que efectivamente se aducía vulnerado, esto hace que la conclusión sea insuficiente porque no permite conocer las razones por las cuales los efectos específicos del requerimiento resultaban reparables, esto pues se considera que debe distinguirse entre la posibilidad de impugnar posteriormente una sanción y la posibilidad de reparar una eventual vulneración al derecho a no proporcionar información autoincriminatoria, situación que no aconteció en el caso concreto.

Debiendose dejar en claro que la primera puede subsistir hasta la resolución definitiva del procedimiento; la segunda podría consumarse desde el momento en que se exige y obtiene la información, como sucede en el caso concreto.

Por ello, la autoridad responsable debía analizar expresamente si la eventual entrega de información constituía una afectación autónoma que justificara la intervención jurisdiccional inmediata.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, a esta autoridad jurisdiccional, solicitó, lo siguiente:

PRIMERO. Declarar fundados los agravios formulados contra el acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente JE-34/2026.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León desechó de plano el medio de impugnación promovido por Miguel Ángel Flores Serna.

TERCERO. Determinar que la naturaleza intraprocesal del requerimiento no excluye, por sí misma, la posibilidad de que produzca una afectación irreparable a derechos sustantivos.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que emita una nueva determinación en la que analice la posible actualización de una excepción al principio de definitividad, atendiendo al contenido y efectos materiales del requerimiento emitido dentro del expediente POS-269/2026.

QUINTO. Subsidiariamente, cuando las constancias del expediente resulten suficientes y se satisfagan los presupuestos procesales correspondientes, solicitar que la Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la cuestión de procedencia.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA.

OCT 17 '26 17:26 10s



RECIBO EN 15.- FOJAS
CON 01.- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Oscar Ramos
OFICIAL DE PARTES:
Brenda Anaya

Anexo:

*Copia simple de cédula de
notificación personal y Acuerdo
plenario en os fojas.-

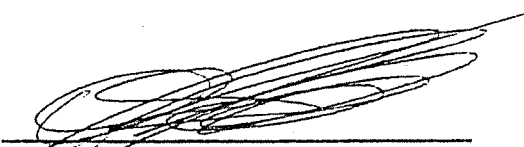


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE COMPARECENCIA

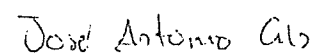
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-34/2026

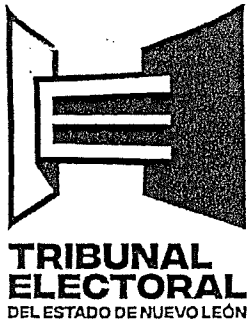
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:35 del día **14-catorce de octubre del año 2026-dos mil veintiséis**, se hace constar la presencia en este H. Tribunal del C. OSCAR RAMOS MORALES, abogado autorizado del C. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, parte promovente dentro del expediente al rubro indicado, quien en este acto se identifica mediante credencial para votar 0697127809519, documento el cual coincide con el nombre y fotografía de su titular, a quien le es devuelto después de haberlo tenido a la vista, previa copia cotejada que se deja para constancia legal dentro de los autos del expediente antes mencionado. Al efecto manifiesta el compareciente que acude a fin darse por notificado de la acuerdo plenario emitido por el H. Tribunal de mi adscripción en fecha 13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis, haciéndole entrega en este momento de la copia certificada de dicha resolución; constante en 1 foja con información por su anverso y reverso y una más solo por su anverso, a fin de que surta los efectos legales conducentes a los que haya lugar; Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia y firman los que en ellos quisieron intervenir.-DOY FE.-


C. OSCAR RAMOS MORALES.




C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-34/2026
PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA
RESPONSABLE: ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que se determina **DESECHAR** el presente juicio promovido por Miguel Ángel Flores Serna en contra del acuerdo de requerimiento emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de los autos del expediente POS-269/2026. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia que se desprende del artículo 317, fracciones IV y VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que su demanda no presenta agravios encaminados a evidenciar una afectación directa a sus derechos político-electorales, al promoverse contra un acuerdo de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

GLOSARIO

Acto Reclamado:	Acuerdo de requerimiento emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de los autos del expediente POS-269/2026.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Promovente y/o Flores Serna:	Miguel Ángel Flores Serna.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



1.1. Acuerdo reclamado. El Promovente manifiesta que el veintinueve de septiembre, el *Instituto Local* emitió dentro del expediente POS-269/2026, un acuerdo de requerimiento a cargo de su persona.

1.2. Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto anterior, *Flores Sema* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* demanda de Juicio Electoral, integrándose el expediente identificado con la clave JE-34/2026.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar un acuerdo emitido por el *Instituto Local*, dentro de un procedimiento especial sancionador¹.

3. DECISIÓN

Este *Tribunal* determina que se debe desechar el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia que se desprende del artículo 317, fracciones IV y VI, de la *Ley Electoral*, en relación con los *Lineamientos*, toda vez que la demanda no presenta agravios relativos a señalar una afectación directa a la esfera de derechos del *Promovente*, atendiendo a que se dirige contra un acto de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Marco normativo

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, fracciones IV y VI, de la *Ley Electoral*, en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, se desprende que se entenderán como notoriamente improcedentes las demandas de las cuales no se advierta agravio alguno en perjuicio directo a los derechos de la persona promovente, así como aquellas que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

Asimismo, la *Sala Superior* ha considerado que dentro de los procedimientos administrativos sancionadores sólo son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales².

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 276, de la *Ley Electoral*; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los *Lineamientos*.

² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", consultable en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad y firmeza, pues de su demanda no se advierte un agravio en perjuicio directo de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo emitido en una etapa intraprocesal de un procedimiento sancionador, el cual no genera una afectación directa a un derecho político-electoral. Por tanto, con fundamento en el artículo 317, fracciones IV y VI, de la *Ley Electoral*, se desecha la demanda.

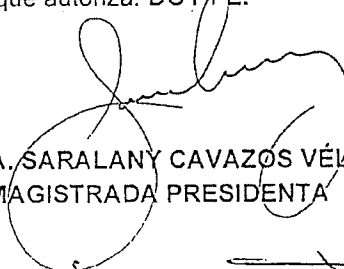
Finalmente, se ordena integrar el presente expediente registrándolo con la clave JE-34/2026⁵.

5. SE ACUERDA

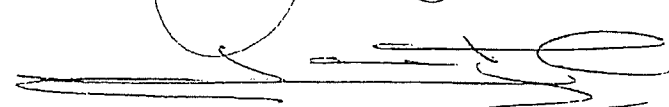
ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO la demanda del presente Juicio Electoral.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Presidenta SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS y del Magistrado TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, ALFONSO ROIZ ELIZONDO, que autoriza. DOY FE.



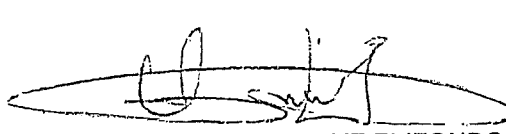
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de octubre de dos mil veintiséis. Conste. 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE. 

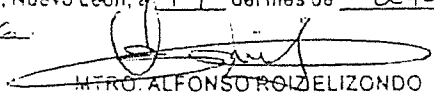
⁵ Intégrense el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE- 34/2026 mismo que consta de 2 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.